



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DICTAMEN NÚMERO 4

EN LO GENERAL POR EL QUE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 20, 22, 24, 30, 31, 33 Y 36 TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA..

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: RESERVA PRESENTADA Y APROBADA POR EL DIP. ROMAN COTA MUÑOZ, VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 4 DE LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. **LEÍDO POR LA DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍDOS.

DIP. VICEPRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**
20 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 04 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma a la de Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Julia Andrea González Quiroz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VIII, 57 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. ROMAN COTA MURQUEZ
APROBADA CON
20 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES



denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, 60 inciso b), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 17 de marzo de 2022, la Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California, iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 20, 22, 24, 30, 31, 33 y 36 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.
2. Presentada la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.
3. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, remitió oficio de la iniciativa antes mencionada a la Dirección Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Que, a través de las actividades realizadas puntualmente, desde la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, surgió el compromiso de atender cada una de las observaciones que en materia legislativa se presentan con relación al informe de Alerta de Género contra las Mujeres (AVGM), por lo que, con el afán de seguir abonando al cumplimiento de la recomendación VII. p. Décima sexta. Armonización Legislativa, es que se presentó esta iniciativa al respecto de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, con la intención de que dicha norma garantice la igualdad y la debida atención a las y los estudiantes que pueden ser víctimas de acoso escolar.

Ahora bien, dicha Ley surge como un instrumento que buscan, entre otros fines, el de Garantizar a los estudiantes el pleno respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar a través del respeto al derecho a



una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica, así como impulsar programas estatales de coordinación interinstitucional para prevenir, detectar, atender, y erradicar el acoso escolar.

Considero importante tomar como punto de referencia que la educación y promoción de las habilidades sociales y emocionales, son formas de lograr el desarrollo integral de los alumnos, las habilidades sociales, tal como lo refiere el Programa Nacional de Convivencia Escolar 2018, se consideran como aquellas conductas necesarias en el desarrollo integral de las personas, para optimizar las relaciones interpersonales a través de la expresión adecuada y respeto por las emociones, opiniones y necesidades propias y de los demás, para el logro de relaciones funcionales, armónicas e inclusivas, implican un conjunto de comportamientos adquiridos y aprendidos que se ponen en juego en la interacción con otras personas.

Por su parte, las habilidades emocionales, facilitan la comprensión de las emociones propias y de las otras personas, así como una adecuada expresión, y regulación de pensamientos y emociones, lo que contribuye a guiar el comportamiento y favorecer la forma de convivir con los demás, pero puede que estas no se desarrollen de manera exitosa debido a factores externos como el acoso escolar, que tiene tres características fundamentales: la intención, la repetición y la duración.

Ahora bien, esta norma local ha sido considerada entre las normas que requieren ser ajustadas, pues es de vital importancia abordar el tema del acoso escolar desde el contexto de las perspectiva de género, tal como lo señala el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad y Género, vislumbrando la importancia que tienen las y los maestros al momento de detectar el acoso escolar, y las propias alumnas y alumnos, ya que de manera natural en algunos círculos sociales se considera que los hombres tienen que ser agresivos "como parte de su naturaleza" y son precisamente estas características de ser más fuerte o llevarse pesado entre ellos y de aguantarse las que impiden en muchos casos darse cuenta de lo que realmente está sucediendo, se llega a ignorar de tal manera que no se hace nada para sancionarlo y mucho menos para prevenirlo, creando con esto círculos de conducta que se van repitiendo sin poder mejorar como sociedad.

De acuerdo al Informe Nacional sobre violencia de género, en la educación básica en México, realizado por la UNICEF en el 2009, las niñas manifiesta sentir cierta protección por parte del cuerpo docente o autoridades escolares, posiblemente y debido a los estereotipos que llevan a considerarlas como débiles y necesitadas de protección o cuidados especiales, ello ocasionó que los estudios sobre violencia se concentrarán más en los hombres, más tarde se halló que también las niñas reportaban ser responsables de



agresiones, sólo que lo hacían de modo menos abierto, como efecto de la diferente manera en que son socializadas.

El informe además muestra que los niños y niñas de sexto de primaria y de secundaria señalaron que uno de los motivos para molestar a los niños es que éstos no cumplan con características del estereotipo masculino. Lo mismo sucede en el caso de las niñas, ya que de no cumplir los estereotipos femeninos se les dice que se comportan como hombres, las formas más comunes en que los niños se burlan de las niñas haciéndoles bromas pesadas sobre su físico, inventando apodosos y burlándose de ellas cuando se equivocan en clase, los dos primeros "tipos" de burlas no se vinculan con la actividad escolar, sino con características de la constitución física que pueden lastimar la autoestima de las niñas, sobre todo en un contexto en que las mujeres son socialmente presionadas y valoradas por ser bonitas.

Además, considero importante citar a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijin 1995), donde destacan la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la niña, así como las actitudes y las prácticas culturales que perjudican a la niña, también promover y proteger los derechos de la niña e intensificar la conciencia de sus necesidades y su potencial. Eliminar la discriminación contra las niñas en la educación y en la formación profesional y Erradicar la violencia contra las niñas. La Conferencia regula acciones que se presentan dentro del fenómeno del acoso escolar (bullying) y aun cuando no lo hace de manera expresa, se deduce como parte de la protección que se les debe brindar a las niñas y las mujeres, y con ello la obligación de regularlo a fin de protegerlas.

En México, el derecho a la educación de calidad está garantizado en los artículos 3º y 4º constitucionales y en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990. Estos instrumentos jurídicos obligan a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, basada en la comprensión, la paz, la tolerancia, la equidad de género y la fraternidad. La efectiva protección de los derechos humanos se encuentra estrechamente relacionada con la prevención de conductas violatorias de los mismos, así como con la eliminación de las causas que las generan.

Entonces, considero de vital importancia que se tome en consideración lo establecido en la Ley de para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, en su Artículo 5, fracción VI, **define a la Perspectiva de Género** como el: "Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, **cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres**, que se pretenden justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que



deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.”

Además, hoy en día, desde la recién reformada Ley de la Familia, se reconoce la obligación del Estado y de la familia, de educar, impulsar y apoyar particularmente a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes proveyéndoles las bases para que alcancen una plena madurez, así como su independencia y autonomía, a fin de que obtengan los elementos básicos para ser ciudadanos productivos y responsables que aporten el bien a la sociedad, y que esta educación esté desprovista de estereotipos de género o cualquier otra forma de discriminación por el sexo, identidad de género, preferencia sexual, edad, condición de discapacidad, condición social o cultural de las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

Por su parte, la Ley de Juventud para nuestro estado establece que deberá existir una igualdad sustantiva para las y los adolescentes, teniendo el mismo trato de oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. De igual forma, que impere la No Discriminación, entendida como el combate a conductas excluyentes por condición social o económica, de salud, condición de discapacidad, preferencia, género, edad, origen étnico, afiliación partidista, religión u otra reconocida por la Ley.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Julia Andrea González Quiroz	Reforma los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 20, 22, 24, 30, 31, 33 y 36 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, en favor de los derechos e interés superior del menor, con la finalidad de establecer lenguaje incluyente, perspectiva de género y un enfoque interseccional.

Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general, y tienen por objeto:</p> <p>I. Establecer las atribuciones y obligaciones correspondientes a las autoridades estatales y municipales en materia de prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar en los niveles básico y medio superior que se impartan en centros educativos públicos y privados;</p> <p>II. Determinar los principios y criterios en que se basará el modelo, instrumentación, operación y evaluación de políticas públicas tendientes a la prevención, detección, atención y erradicación de todo tipo de acoso escolar;</p> <p>III. Propiciar la participación de la comunidad escolar y de la sociedad civil para lograr que se cumpla el objeto y principios de esta Ley;</p> <p>IV. Garantizar a los estudiantes el pleno respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar a través del respeto al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica;</p> <p>V. Impulsar programas estatales de coordinación interinstitucional para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar;</p> <p>y</p>	<p>Artículo 1.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Determinar, con perspectiva de género, los principios y criterios en que se basará el modelo, instrumentación, operación y evaluación de políticas públicas tendientes a la prevención, detección, atención y erradicación de todo tipo de acoso escolar;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. Garantizar a las y los estudiantes el pleno respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar a través del respeto al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica;</p> <p>V. (...)</p>



<p>VI. Fomentar la corresponsabilidad social y la cohesión comunitaria para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar del Estado.</p>	<p>VI. (...)</p>
<p>Artículo 2.- Los principios rectores de esta Ley, son:</p> <p>I. Respeto de los Derechos Humanos;</p> <p>II. Respeto a los Derechos de los Niños y de los Adolescentes;</p> <p>III. No Violencia;</p> <p>IV. No Discriminación;</p> <p>V. Igualdad;</p> <p>VI. Cultura de la Paz;</p> <p>VII. Justicia; y</p> <p>VIII. Tolerancia.</p> <p>Las políticas públicas que realicen las autoridades del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, así como todas las acciones que lleven a cabo los sectores privado y social, tendrán como base los principios de esta Ley.</p>	<p>Artículo 2.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Respeto a los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V.- Perspectiva de género;</p> <p>VI al VIII.- (...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 4.- Son autoridades del Estado competentes para la aplicación de esta Ley:</p> <p>I. Gobernador del Estado;</p> <p>II. Secretaría de Educación y Bienestar Social;</p>	<p>Artículo 4.- (...)</p> <p>I. La persona que ocupa la Gobernatura del Estado;</p> <p>II.- (...)</p>



<p>III. Ayuntamientos, y</p> <p>IV. Directores de cada centro escolar.</p>	<p>III.- (...)</p> <p>IV.- La persona a cargo de la Dirección de cada centro escolar.</p>
<p>Artículo 5.- Cuando así consideren necesario las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán colaborar en la atención de casos de acoso escolar las dependencias y entidades siguientes:</p> <p>I. Secretaría de Salud;</p> <p>II. Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>III. Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Procuraduría General de Justicia del Estado; y</p> <p>V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>Artículo 5.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II.- Secretaría de Bienestar;</p> <p>III.- Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;</p> <p>IV.- Secretaría de Seguridad Ciudadana;</p> <p>V.- Fiscalía General del Estado;</p> <p>VI.- Instituto de la Mujer de Baja California; y</p> <p>VII.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>
<p>Artículo 6.- El Gobernador del Estado tendrá la facultad de suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 6.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley, así como promover e implementar políticas públicas para la prevención y atención de la violencia escolar.</p>



<p>Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Expedir el Protocolo, instrumento rector en materia de acoso escolar para los centros escolares;</p> <p>II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema;</p> <p>III. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar;</p> <p>IV. Realizar una encuesta anual entre estudiantes, personal escolar y padres de familia para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones en contra del acoso escolar;</p> <p>V. Instrumentar una estrategia de participación en las redes sociales de Internet, encaminada a difundir el Plan y recibir propuestas y denuncias de acoso escolar;</p> <p>VI. Integrar en su página de internet un apartado especial sobre acoso escolar;</p> <p>VII. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos de acoso escolar a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos;</p> <p>VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de acoso</p>	<p>Artículo 7.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema, con perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>III.- (...)</p> <p>IV. Realizar una encuesta anual entre las y los estudiantes, personal escolar y madres y padres de familia para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones en contra del acoso escolar;</p> <p>V. a la VIII.- (...)</p>
--	---



<p>escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos;</p> <p>IX. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones contra el acoso escolar;</p> <p>X. Capacitar a docentes y alumnos en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación de conformidad con lo estipulado en el protocolo; y</p> <p>XI. Coordinar esfuerzos con la Secretaría de Salud, para que los planteles educativos del nivel básico y medio superior cuenten con personal especializado, o bien que haya sido capacitado, en la detección de trastornos emocionales de las niñas, niños y adolescentes, y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>IX. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones contra el acoso escolar;</p> <p>X. Capacitar con perspectiva de género a docentes y al alumnado en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación de conformidad con lo estipulado en el protocolo;</p> <p>XI. Promover políticas públicas para facilitar el acceso a una vida libre de violencia en el entorno escolar para todas las personas educandas en el nivel básico y medio superior, y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 8.- Corresponde a los Ayuntamientos:</p> <p>I. Coordinarse con las autoridades correspondientes para enfrentar el acoso escolar en su entorno;</p> <p>II. Instrumentar programas de asesoría jurídica y psicológica a los receptores de acoso escolar;</p> <p>III. Impulsar campañas de difusión que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar;</p>	<p>Artículo 8.- (...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>II. Instrumentar programas de asesoría jurídica y psicológica a las o los receptores de acoso escolar;</p> <p>III. Impulsar campañas de difusión, con perspectiva de género, que transmitan la importancia de una convivencia libre de</p>



<p>IV. Capacitar y sensibilizar a su personal en el tema de prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar, con base en los principios contenidos en esta Ley; y</p> <p>V. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar;</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V. (...)</p>
<p>Artículo 9.- Corresponde al Director de cada centro escolar:</p> <p>I. Implementar y vigilar el cumplimiento del Reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar;</p> <p>II. Promover y verificar la capacitación del personal a su cargo en la atención del acoso escolar;</p> <p>III. Dar a conocer a la Secretaría de los actos constitutivos de acoso escolar cuando se requiera la intervención de otra dependencia u organismo para la atención de la situación;</p> <p>IV. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito o, en su caso, así como hacer del conocimiento de los hechos a la Secretaría;</p>	<p>Artículo 9.- Corresponde a la persona que ocupe la Dirección de cada centro escolar:</p> <p>I. Implementar y vigilar el cumplimiento del Reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar, lo cual deberá realizar con estricto apego a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, bajo los principios de igualdad de género, no discriminación, no violencia, educación por la paz.</p> <p>II al III.- (...)</p> <p>IV. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de un delito o, en su caso, a las municipales en el caso de una posible infracción, así como a la madre, padre de familia o tutor de la persona receptora del acoso escolar;</p>



<p>V. Remitir a la Secretaría un informe de las incidencias de acoso escolar en términos del artículo 19 de esta Ley;</p> <p>VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar suscitados en su centro escolar;</p> <p>VII. Notificar a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar;</p> <p>VIII.-Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada centro escolar, respetando siempre la privacidad y la dignidad de alumnos y personal escolar; y</p> <p>IX.- Promover entre docentes y alumnos el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, en términos de lo señalado por el protocolo.</p>	<p>V. (...)</p> <p>VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar suscitados en su centro escolar, con perspectiva de género y de derechos humanos;</p> <p>VII. Notificar a las madres, padres o tutores de los generadores de acoso escolar;</p> <p>VIII. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada centro escolar, respetando siempre la privacidad y la dignidad de las y los alumnos y personal escolar; y</p> <p>IX.- Promover entre docentes y alumnado el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, en términos de lo señalado por el protocolo.</p>
<p>Artículo 10.- Los Consejos Escolares a que refiere la Ley de Educación del Estado y la Ley de Seguridad Escolar, tendrán las atribuciones siguientes en materia de acoso escolar:</p> <p>I. Aplicar el Protocolo en el centro escolar al cual pertenecen y coadyuvar con el Directivo o encargado del centro escolar en prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar; y</p>	<p>Artículo 10.- (...)</p> <p>I. Aplicar el Protocolo, con perspectiva de género, en el centro escolar al cual pertenecen y coadyuvar con la persona encargada de la Dirección del centro escolar en prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, a fin de que prevalezca una cultura libre de violencia en su entorno escolar, y</p>



<p>II. Entregar, cuando culmine el ciclo escolar, al Directivo o encargado del centro escolar un informe sobre la incidencia de acoso escolar.</p>	<p>II. Entregar, cuando culmine el ciclo escolar, a la persona a cargo de la Dirección del centro escolar un informe sobre la incidencia de acoso escolar.</p>
<p>Artículo 13.- El acoso escolar se identificará por:</p> <p>I. Presencia de comportamiento intencional, dañino y persistente, provocando presión hacia el receptor, quien se encuentra en situación de indefensión, aún cuando éstos no sean denunciados.</p> <p>II. Predominio de un desequilibrio de poder entre los que participan, lo cual deriva en que, a través del abuso, uno domine e intimide al otro.</p>	<p>Artículo 13.- (...)</p> <p>I. Presencia de comportamiento intencional, dañino y persistente, provocando presión hacia la persona receptora, quien se encuentra en situación de indefensión, aún cuando éstos no sean denunciados.</p> <p>II. Predominio de un desequilibrio de poder entre las o los alumnos que participan, lo cual deriva en que, a través del abuso, un alumno o alumna, domine e intimide al otra u otro estudiante.</p>
<p>Artículo 14.- Las modalidades en que se identificará el acoso escolar son las siguientes:</p> <p>I. Se entiende por acoso psicológico toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones y comportamientos que provoquen en quien la recibe, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera de su estructura psíquica.</p> <p>II. Se entiende por acoso físico toda acción que de manera intencional infrinja daño corporal.</p> <p>III. Se entiende por acoso físico indirecto toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante.</p>	<p>Artículo 14.- (...)</p> <p>I al II.- (...)</p> <p>III. Se entiende por acoso físico indirecto toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del o la estudiante.</p>



<p>IV. Se entiende por acoso verbal toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad del receptor.</p> <p>V. Se entiende por acoso escolar cibernético el que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad del menor hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.</p>	<p>IV. Se entiende por acoso verbal toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad del o la receptora.</p> <p>V. Se entiende por acoso escolar cibernético el que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad del o la menor hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.</p>
<p>Artículo 17.- El Protocolo debe diseñarse para que sea aplicado en todos los grados escolares. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en el Programa, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Escolar y lo siguiente:</p> <p>I. Prevención.-</p> <p>a) Declaratoria que prohíbe el acoso escolar hacia cualquier alumno;</p> <p>b) Declaratoria donde se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que denuncie un caso de acoso escolar;</p> <p>c) Descripción clara sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno y docente;</p> <p>d) Procedimiento para proporcionar instrucción a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y a la comunidad escolar en general en la identificación, prevención y como responder a actos de acoso escolar;</p>	<p>Artículo 17.- El Protocolo debe diseñarse con perspectiva de género y de derechos humanos, para que sea aplicado en todos los grados escolares. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en el Programa, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Escolar y lo siguiente:</p> <p>I.(...)</p> <p>a) Declaratoria que prohíbe el acoso escolar hacia cualquier alumna o alumno;</p> <p>b) (...)</p> <p>c) Descripción clara sobre el tipo de conducta que es esperada del alumnado y docentes;</p> <p>d) Procedimiento para proporcionar instrucción a estudiantes, madres y padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y a la comunidad escolar en general en la identificación, prevención y como responder a actos de acoso escolar;</p>



<p>e) Procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres del receptor del acoso escolar, sobre las medidas tomadas para evitar que nuevamente sea víctima del mismo;</p> <p>f) Información sobre el tipo de servicios de apoyo para receptor y generador de acoso escolar, así como terceros afectados;</p> <p>g) Ofrecer a los alumnos una formación basada en el respeto y fomento de los valores de la dignidad, los derechos humanos, ser incluyentes y aceptar a todas las personas entre ellas a quienes cuenten con alguna discapacidad.</p> <p>h) Capacitar al personal que tiene contacto directo con los alumnos para identificar algún trastorno emocional previo a sufrir o realizar acciones constitutivas de acoso escolar;</p> <p>II. Detección.-</p> <p>a) Denuncia directa; y</p> <p>b) Observación en la práctica docente, entendiéndose esta como la participación del docente, del directivo y cualquier autoridad educativa que intervenga en las actividades del centro escolar.</p>	<p>e) Procedimiento para informar de manera periódica y constante a las madres o los padres de la persona receptora del acoso escolar, sobre las medidas tomadas para evitar que nuevamente sea víctima del mismo;</p> <p>f) Información sobre el tipo de servicios de apoyo para las personas receptora y generadora de acoso escolar, así como terceros afectados;</p> <p>g) Ofrecer a los alumnos una formación basada en el respeto y fomento de los valores de la dignidad, los derechos humanos, ser incluyentes y no discriminar a ninguna persona por razones de origen étnico, nacional o regional, raza, color de piel, identidad de género, preferencia sexual, condición de discapacidad, condición social o cultural, económica, de salud, religión, de apariencia física, situación migratoria, embarazo o situación familiar.</p> <p>h) Capacitar al personal que tiene contacto directo con las y los alumnos para identificar algún trastorno emocional previo a sufrir o realizar acciones constitutivas de acoso escolar;</p> <p>II. (...)</p> <p>a) (...)</p> <p>b) (...)</p>
---	---



<p>III. Atención.-</p>	<p>III.- (...)</p>
<p>a) Acciones específicas para proteger al receptor de acoso escolar de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar;</p>	<p>a) Acciones específicas para proteger a la persona receptora de acoso escolar de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar;</p>
<p>b) Procedimiento de respuesta por parte del centro escolar ante cualquier caso de acoso;</p>	<p>b) (...)</p>
<p>c) Procedimiento para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación;</p>	<p>c) (...)</p>
<p>d) Procedimiento para canalizar a receptores y generadores de acoso escolar a tratamientos psicológicos especializados;</p>	<p>d) Procedimiento para canalizar a personas receptoras y generadoras de acoso escolar a tratamientos psicológicos especializados;</p>
<p>e) Determinar si el acto de acoso puede ser atendido por el centro escolar y, si no, determinar un proceso de remisión de dicho acto a la autoridad competente;</p>	<p>e) (...)</p>
<p>f) Acciones para acercarse a los padres del generador y receptor de acoso escolar, celebrando reuniones periódicas y registrar los avances existentes; asimismo, sostener reuniones informativas con los Psicólogos encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de dar seguimiento, y</p>	<p>f) Acciones para acercarse a las madres o padres de quien genera y recibe el acoso escolar, celebrando reuniones periódicas y registrar los avances existentes; asimismo, sostener reuniones informativas con los Psicólogos encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de dar seguimiento, y</p>
<p>g) Acciones de capacitación y orientación a los padres del generador con la finalidad de que ellos promuevan en su hijo actitudes incluyentes y amigables en el centro escolar.</p>	<p>g) Acciones de capacitación y orientación a la madre o padre de la persona generadora con la finalidad de que ellos promuevan en su hija o hijo actitudes incluyentes y amigables en el centro escolar.</p>



<p>IV. Erradicación.-</p> <p>a) Consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que acose a un alumno.</p> <p>b) Descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;</p> <p>c) Procedimiento de denuncia de un acto de acoso escolar.</p> <p>d) Procedimiento de investigación de un acto de acoso escolar.</p> <p>e) Procedimiento para documentar cualquier incidente de acoso escolar, el cual será incluido en el informe sobre acoso escolar que presentará cada centro escolar al final del ciclo escolar a la Secretaría;</p> <p>f) Acciones para acercarse a los padres del generador de acoso escolar, celebrando reuniones periódicas y registrar los avances existentes; asimismo, Sostener reuniones informativas con los Psicólogos encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento.</p> <p>Sin detrimento de lo anterior, la Secretaría podrá incluir otras acciones o procedimientos a seguir cuando lo estime necesario y conveniente para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar.</p>	<p>IV. (...)</p> <p>a) Consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que acose a un alumno o alumna.</p> <p>b) (...)</p> <p>c) (...)</p> <p>d) (...)</p> <p>e) (...)</p> <p>f) Acciones para acercarse a la madre, padre o tutor de la persona generadora de acoso escolar, celebrando reuniones periódicas y registrar los avances existentes; asimismo, sostener reuniones informativas con los Psicólogos encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento.</p> <p>(...)</p>
--	--



<p>Artículo 20.- Los centros escolares ofrecerán el servicio de apoyo psicológico, en términos del artículo 35 tercer párrafo de la Ley de Educación del Estado, a aquellas personas que lo soliciten o requieran, a consecuencia de ser receptoras o generadoras de acoso escolar.</p>	<p>Artículo 20.- Los centros escolares ofrecerán el servicio de apoyo psicológico, en términos de la Ley de Educación del Estado, a aquellas personas que lo soliciten o requieran, a consecuencia de ser receptoras o generadoras de acoso escolar.</p>
<p>Artículo 22.- Toda medida contra el acoso escolar tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y erradicación. Los centros escolares tendrán la obligación de garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, en la aplicación de cualquiera de este tipo de medidas.</p>	<p>Artículo 22.- Toda medida contra el acoso escolar tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y erradicación. Los centros escolares tendrán la obligación de garantizar a la comunidad estudiantil el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, en la aplicación de cualquiera de este tipo de medidas.</p>
<p>Artículo 24. Los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, serán reconocidos puntalmente por las autoridades del centro escolar.</p>	<p>Artículo 24. Las y los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, serán reconocidos puntalmente por las autoridades del centro escolar.</p>
<p>Artículo 30. Las sanciones o medidas disciplinarias para los generadores de acoso escolar en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:</p> <p>I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al generador sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia.</p> <p>II. Tratamiento: Obligación del generador de dar cumplimiento a la medida correctiva a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 30. Las sanciones o medidas disciplinarias para las y los generadores de acoso escolar en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:</p> <p>I al IV.- (...)</p>



<p>III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar.</p>	
<p>IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el generador, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.</p>	<p>Artículo 31. Las madres o padres de familia o tutores de las personas generadoras, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por los directores escolares y atiendan la problemática del acoso escolar.</p>
<p>Artículo 31. Los padres de familia o tutores de los generadores, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por los directores escolares y atiendan la problemática del acoso escolar.</p>	<p>Artículo 33. Cuando la conducta de acoso escolar constituya un delito, se procederá inmediatamente a hacer del conocimiento de la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 33. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá dando parte a la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 36. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y que recaigan contra los generadores o personal escolar de instituciones privadas, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación del Estado de Baja California.</p>
<p>Artículo 36. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y que recaigan contra los generadores o personal escolar de instituciones privadas, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en el artículo 91 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.</p>	

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una



justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprenden el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio analizaremos la constitucionalidad de las reformas planteadas, para ello, es necesario precisar el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

(...)

Por su parte, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.



De especial relevancia es el contenido del artículo 4 de la Constitución Federal, pues en el se establecen – entre otras cosas – que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En el ámbito Constitucional Local, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone expresamente que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

Artículo 4. El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El mismo artículo 7 de nuestra Carta Fundacional Local, precisa que *Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente Dictamen, tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 4, 39, 40, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5 y 7 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Julia Andrea González Quiroz, presenta iniciativa de reforma a los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 20, 22, 24, 30, 31, 33 y 36 de la Ley para Prevenir y



Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, con el propósito de fortalecer el marco jurídico de Baja California, con la finalidad de establecer lenguaje incluyente, perspectiva de género y un enfoque interseccional.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- Subraya que el principal objetivo de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado, es el de garantizar a los estudiantes la convivencia escolar a través del respeto a una vida libre de violencia.
- Es en el entorno escolar en donde se promueven las habilidades sociales y emocionales para el desarrollo integral de los alumnos.
- Puede que estas no se desarrollen de manera exitosa debido a factores externos como el acoso escolar, el cual tiene como característica la intención, repetición y duración.
- Se determina que por ello es necesario que la norma local, requiere ser ajustada, ya que es de vital importancia abordar el tema de acoso escolar desde el contexto de perspectiva de género.
- El derecho a la educación de calidad está contenido en los artículos 3º y 4º Constitucionales, así como en el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual dichos instrumentos jurídicos establecen que el niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, debe estar basada en la comprensión, la paz, tolerancia, la equidad de género y la fraternidad.
- La efectiva protección de los derechos humanos se encuentra estrechamente relacionada con la prevención de conductas violatorias, así como de las causas que las generan.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Artículo 1.- (...)

I. (...)



II. Determinar, **con perspectiva de género**, los principios y criterios en que se basará el modelo, instrumentación, operación y evaluación de políticas públicas tendientes a la prevención, detección, atención y erradicación de todo tipo de acoso escolar;

III. (...)

IV. Garantizar a **las y los** estudiantes el pleno respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar a través del respeto al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica;

V. (...)

VI. (...)

Artículo 2.- (...)

I. (...)

II. Respeto a los Derechos de **las niñas, niños y Adolescentes**;

III. (...)

IV. (...)

V.- Perspectiva de género;

VI al VIII.- (...)

(...)

Artículo 4.- (...)

I. La persona que ocupa la **Gobernatura del Estado**;

II.- (...)



III.- (...)

IV.- La persona a cargo de la Dirección de cada centro escolar.

Artículo 5.- (...)

I.- (...)

II.- Secretaría de Bienestar;

III.- Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;

IV.- Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V.- Fiscalía General del Estado;

VI.- Instituto de la Mujer de Baja California; y

VII.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 6.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley, así como promover e implementar políticas públicas para la prevención y atención de la violencia escolar.

Artículo 7.- (...)

I. (...)

II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema, **con perspectiva de género y derechos humanos.**

III.- (...)



IV. Realizar una encuesta anual entre **las y los** estudiantes, personal escolar y **madres y padres** de familia para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones en contra del acoso escolar;

V. a la VIII.- (...)

IX. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de **madres y padres** de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones contra el acoso escolar;

X. Capacitar **con perspectiva de género** a docentes y **al alumnado** en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación de conformidad con lo estipulado en el protocolo;

XI. Promover políticas públicas para facilitar el acceso a una vida libre de violencia en el entorno escolar para todas las personas educandas en el nivel básico y medio superior, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 8.- (...)

I.- (...)

II. Instrumentar programas de asesoría jurídica y psicológica a **las o los** receptores de acoso escolar;

III. Impulsar campañas de difusión, **con perspectiva de género**, que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar;

IV.- (...)

V. (...)

Artículo 9.- Corresponde a la persona que ocupe la Dirección de cada centro escolar:



I. Implementar y vigilar el cumplimiento del Reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar, **lo cual deberá realizar con estricto apego a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, bajo los principios de igualdad de género, no discriminación, no violencia, educación por la paz.**

II al III.- (...)

IV. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de un delito o, en su caso, **a las municipales en el caso de una posible infracción, así como a la madre, padre de familia o tutor de la persona receptora del acoso escolar;**

V. (...)

VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar suscitados en su centro escolar, **con perspectiva de género y de derechos humanos;**

VII. Notificar **a las madres**, padres o tutores de los generadores de acoso escolar;

VIII. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada centro escolar, respetando siempre la privacidad y la dignidad de **las y los** alumnos y personal escolar; y

IX.- Promover entre docentes y **alumnado** el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, en términos de lo señalado por el protocolo.

Artículo 10.- (...)

I. Aplicar el Protocolo, **con perspectiva de género**, en el centro escolar al cual pertenecen y coadyuvar con la persona **encargada de la Dirección** del centro escolar en prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, **a fin de que prevalezca una cultura libre de violencia en su entorno escolar, y**

II. Entregar, cuando culmine el ciclo escolar, **a la persona a cargo de la Dirección** del centro escolar un informe sobre la incidencia de acoso escolar.



Artículo 13.- (...)

I. Presencia de comportamiento intencional, dañino y persistente, provocando presión **hacia la persona receptora**, quien se encuentra en situación de indefensión, aún cuando éstos no sean denunciados.

II. Predominio de un desequilibrio de poder entre **las o los alumnos** que participan, lo cual deriva en que, a través del abuso, **un alumno o alumna**, domine e intimide **al otra u otro estudiante**.

Artículo 14.- (...)

I al II.- (...)

III. Se entiende por acoso físico indirecto toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del **o la** estudiante.

IV. Se entiende por acoso verbal toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad **del o la receptora**.

V. Se entiende por acoso escolar cibernético el que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad **del o la menor** hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.

Artículo 17.- El Protocolo debe diseñarse con **perspectiva de género y de derechos humanos**, para que sea aplicado en todos los grados escolares. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en el Programa, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Escolar y lo siguiente:

I.(...)

a) Declaratoria que prohíbe el acoso escolar hacia cualquier **alumna o alumno**;

b) (...)

c) Descripción clara sobre el tipo de conducta que es **esperada del alumnado y docentes**;



- d) Procedimiento para proporcionar instrucción a estudiantes, **madres y** padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y a la comunidad escolar en general en la identificación, prevención y como responder a actos de acoso escolar;
- e) Procedimiento para informar de manera periódica y constante **a las madres o los padres de la persona receptora** del acoso escolar, sobre las medidas tomadas para evitar que nuevamente sea víctima del mismo;
- f) Información sobre el tipo de servicios de apoyo **para las personas receptora y generadora** de acoso escolar, así como terceros afectados;
- g) Ofrecer a los alumnos una formación basada en el respeto y fomento de los valores de la dignidad, los derechos humanos, ser incluyentes **y no discriminar a ninguna persona por razones de origen étnico, nacional o regional, raza, color de piel, identidad de género, preferencia sexual, condición de discapacidad, condición social o cultural, económica, de salud, religión, de apariencia física, situación migratoria, embarazo o situación familiar.**
- h) Capacitar al personal que tiene contacto directo **con las y los** alumnos para identificar algún trastorno emocional previo a sufrir o realizar acciones constitutivas de acoso escolar;

II. (...)

a) (...)

b) (...)

III.- (...)

a) Acciones específicas para proteger **a la persona receptora** de acoso escolar de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar;

b) (...)

c) (...)



d) Procedimiento para canalizar a **personas receptoras y generadoras** de acoso escolar a tratamientos psicológicos especializados;

e) (...)

f) Acciones para acercarse a **las madres o padres de quien genera y recibe** el acoso escolar, celebrando reuniones periódicas y registrar los avances existentes; asimismo, sostener reuniones informativas con los Psicólogos encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de dar seguimiento, y

g) Acciones de capacitación y orientación a **la madre o padre de la persona generadora** con la finalidad de que ellos promuevan **en su hija o hijo** actitudes incluyentes y amigables en el centro escolar.

IV. (...)

a) Consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que acose a un alumno **o alumna**.

b) (...)

c) (...)

d) (...)

e) (...)

f) **Acciones para acercarse a la madre, padre o tutor de la persona generadora de acoso** escolar, celebrando reuniones periódicas y registrar los avances existentes; asimismo, sostener reuniones informativas con los Psicólogos encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento.

(...)

Artículo 20.- Los centros escolares ofrecerán el servicio de apoyo psicológico, en términos de **la Ley de Educación del Estado**, a aquellas personas que lo soliciten o requieran, a consecuencia de ser receptoras o generadoras de acoso escolar.



Artículo 22.- Toda medida contra el acoso escolar tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y erradicación. Los centros escolares tendrán la obligación de garantizar a **la comunidad estudiantil** el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, en la aplicación de cualquiera de este tipo de medidas.

Artículo 24. Las y los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, serán reconocidos puntalmente por las autoridades del centro escolar.

Artículo 30. Las sanciones o medidas disciplinarias para las y los generadores de acoso escolar en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I al IV.- (...)

Artículo 31. Las madres o padres de familia o tutores de las personas generadoras, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por los directores escolares y atiendan la problemática del acoso escolar.

Artículo 33. Cuando la conducta de acoso escolar constituya un delito, se procederá inmediatamente a hacer del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 36. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y que recaigan contra los generadores o personal escolar de instituciones privadas, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación del Estado de Baja California.

2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge el derecho de todos los niños, niñas y adolescentes a gozar de un sistema educativo de calidad y a desarrollarse como personas en un ambiente saludable, de seguridad, basado en la comprensión, la paz, tolerancia y la fraternidad.

Artículo 3 ...

...

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar



armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El artículo 4° de la Constitución establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De igual forma, la Ley General de Educación, establece en su artículo 15 fracción V, que la educación impartida por el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá como fin:

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

I a la IV. (...)

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

(...)

De igual forma, el artículo 72 de la referida Ley General de Educación determina que los educandos son los sujetos más valiosos de la educación, además de que serán respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral:



Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

Sin embargo, el acoso escolar en los centros educativos, es una realidad que deniega cada día más a millones de niñas, niños y adolescentes el derecho humano fundamental de la educación, por lo que una prioridad fundamental es su protección, no discriminación y garantizar la igualdad de oportunidades y el tratamiento de todas las personas.

Bajo estas condiciones, es posible definir el **acoso escolar** como todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.¹

De igual forma, el artículo 12 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado, define al acoso escolar de la siguiente manera:

Artículo 12.- El **acoso escolar** es cualquier forma de agresión o maltrato psicológico, físico directo o indirecto, verbal o cibernético, dentro o fuera del centro escolar, producido entre alumnos, de forma reiterada, de manera que interfiera en su rendimiento escolar, integración social o la participación en programas educativos; y perjudique la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

También se considera acoso escolar cuando se ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, como la sustracción, desaparición, ocultamiento o retención de sus objetos.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010141>



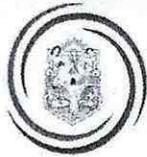
Igualmente se considera acoso escolar el suscitado entre miembros de la comunidad escolar dentro del centro escolar.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversos criterios ha determinado lo siguiente:

BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.

En el derecho comparado y en la doctrina especializada se ha señalado que el acoso o bullying escolar **constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados**. Los derechos fundamentales a la dignidad, integridad, educación, y a la no discriminación, están protegidos en la Constitución General y en diversos tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Asimismo, la dignidad implica la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. Finalmente, el derecho a la educación de los niños constituye un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales, en virtud del cual la educación debe brindarse en un ambiente libre de violencia, a fin de garantizar el efectivo aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo educativo. El acoso escolar vulnera estos derechos porque modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, provocando que los niños sean expuestos a la violencia, formen parte, o inclusive sean el objeto de ella. Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades de desarrollo educativo.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: CCCI/2015 (10a.)	1a. Gaceta	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2010142
Primera Sala		Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II	página 1644	Constitucional Aislada

Como puede observarse, el acoso escolar se identifica por la presencia de un comportamiento intencional, dañino y persistente, provocando presión hacia la persona receptora, quien se encuentra en indefensión. Además, existe un predominio en desequilibrio de poder entre los que participan, lo cual deriva, en un abuso, en el cual uno domine e intimide al otro.

Derivado de lo anterior, es el derecho a la igualdad el principal derecho que es vulnerado al existir acoso escolar, pues cuando alguien está siendo víctima de cualquiera de las modalidades de acoso, el trato que recibe es muy diferente.

En este sentido, la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado, viene a fortalecer o puntualizar diversos aspectos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que los individuos deben tener un desarrollo integral y en ambientes armónicos. Dicha Ley, tiene por objeto garantizar a las y los estudiantes, el pleno respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar a través del respeto al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica.

Es por lo anterior, que la propuesta en análisis pretende se aborde el acoso escolar desde el contexto de la perspectiva de género, en el que exista una educación en valores que favorezcan la igualdad de género.

Lo anterior obedece conforme a lo manifestado en la exposición de motivos por la Legisladora, derivado de que *“las actividades realizadas puntualmente, desde la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, surgió el compromiso de atender cada una de las observaciones que en materia legislativa se presentan con relación al informe de Alerta de Género contra las Mujeres (AVGM), por lo que, con el afán de seguir abonando al cumplimiento de la recomendación VII. P. Décima sexta. Armonización Legislativa, es que se presentó esta*



iniciativa al respecto de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, con la intención de que dicha norma garantice la igualdad y la debida atención a las y los estudiantes que pueden ser víctimas de acoso escolar."

3. Por un lado, la pretensión legislativa se encamina hacia la utilización del lenguaje inclusivo en la norma, con lo que se evitará la discriminación por razón de género a través de la inclusión de un lenguaje que haga referencia a ambos géneros. Además, propone establecer la perspectiva del acoso escolar con enfoque de género y derechos humanos, el cual se contempla en los artículos 1 fracciones II y IV, 2 fracción II, 4 fracciones I y IV, 6, 7 fracciones II, IV, IX, X y XI, artículo 8 fracción II y III, 9 fracciones I, IV, VI, VII y IX, 10, 13, 14, 17, 22, 24 y 30 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California,

Al respecto, se coincide plenamente con la inicialista, por lo que resultan jurídicamente procedente las propuestas normativas, ya que se apegan a lo establecido en el artículo 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 Bis de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, al fomentar la presente propuesta normativa un **lenguaje inclusivo** dentro de las disposiciones normativas, a fin de cumplir con la no discriminación; ya que una de las formas más sutiles de transmitir esta discriminación, es a través de la lengua al reforzar los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad.

El derecho humano a la igualdad y no discriminación se encuentra principalmente consagrado en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal; en este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional consagra en su primer párrafo, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; de dicho precepto mencionado, deriva el sistema de normas jurídicas que buscan regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, considerando como un derecho humano.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Además, los derechos humanos regulados en nuestra Ley Suprema, debe dársele el análisis requerido en virtud de poder salvaguardar los derechos de las y los mexicanos a la vida, la libertad y seguridad, derivado de lo anterior se hace hincapié en la obligatoriedad de los tratados en los cuales México sea Parte, dentro de los cuales se encuentra la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el cual en su artículo 1º define la discriminación que sufren las mujeres como: **"toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer"**. También dispone que los Estados partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer.

Bajo estos parámetros, es que el Poder Legislativo, conforme a las diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, le corresponde vigilar el marco jurídico estatal, a fin de que se encuentre armonizado en materia de igualdad y no discriminación en apego a lo establecido en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales suscritos por México.

Artículo 13 BIS.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. Vigilar que el marco jurídico estatal esté debidamente armonizado con los compromisos internacionales suscritos por México, en materia de igualdad y no discriminación, así como con las normas federales en la materia;

II. Promover las iniciativas correspondientes para dar cumplimiento a lo previsto en dichos ordenamientos y en la presente Ley;

III. Garantizar las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres se expidan, se consideren las acciones presupuestales necesarias para garantizar su ejecución; y

IV. Capacitar, en coordinación con la Institución a todo su personal en materia de proceso legislativo con perspectiva de igualdad, mecanismos de promoción y vigencia de los derechos humanos.

Es por lo anterior, esta dictaminadora considera viable la propuesta realizada, ya que es una contribución más al avance de igualdad sustantiva y actualización legislativa en apego al marco normativo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la Congresista, lo anterior a razón de técnica legislativa.

En primer término tenemos que de acuerdo al documento reformador generado por la inicialista su pretensión se concentra en diversos artículos para establecer los términos de **"persona generadora de acoso escolar"**, así como **"persona receptora de acoso escolar"** en la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California; sin embargo, también resulta cierto que, esta Dictaminadora al analizar el contenido del artículo 3 del precitado instrumento, advierte se hace referencia al glosario de definiciones contenidos en la propia ley. En tal virtud, se considera necesario **extender los efectos**



legislativos para armonizar la Ley, por lo que esta Comisión en ejercicio de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior.

En mérito de lo anterior, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley interior, procede a realizar los cambios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para



determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

Tomando en cuenta lo antes mencionado, es que se presenta en el presente dictamen la integración del resolutivo que habrá de integrarse, respecto de los artículos 3 y 9 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado de Baja California, mismo que regirá en los siguientes términos:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Norma vigente de la materia)	LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Texto propuesta por la Comisión)
<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley serán aplicables los conceptos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, así como los siguientes:</p> <p>I. Cómplice: Quien, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar;</p> <p>II. Generador de acoso escolar: Quien planea, ejecuta o participa en el acoso escolar;</p> <p>III. Ley: La presente Ley;</p> <p>IV. Ley de Seguridad Escolar: Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California;</p> <p>V. Plan escolar: Plan para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar;</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley serán aplicables los conceptos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, así como los siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Persona generadora de acoso escolar: Quien planea, ejecuta o participa en el acoso escolar;</p> <p>III. al VII.- (...)</p>



VI. Programa: Programa Estatal de Seguridad Escolar previsto en la Ley de Seguridad Escolar;	
VII. Protocolo: Protocolo para Prevenir, Detectar, Atender y Erradicar el Acoso Escolar;	
VIII. Receptor de acoso escolar: Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar; y	VIII. Persona receptora de acoso escolar: Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar; y
IX. Secretaría: Secretaría de Educación y Bienestar Social.	IX. (...)

En los mismos términos, la adecuación de lo contenido del artículo 9 fracción VII de la ley en análisis, a fin de adecuarla al término previamente establecido el de **"Persona generadora o receptora"**.

En cuanto a la fracción IV del mismo numeral 9 de la ley en cita, se considera adecuado agregar el término de **"autoridades"**, en el cual se refiere a los municipales respecto de alguna infracción materia de acoso escolar, a fin de otorgarle mayor claridad a la disposición normativa.

Por su parte, en la misma fracción IV del artículo en análisis, se pretende adicionar que, en caso de delito o infracción, hacer del conocimiento **a la madre, padre de familia o tutor de la persona receptora del acoso escolar**; al respecto, es importante precisar que dicha propuesta legislativa, es jurídicamente procedente, ya que se apega a los parámetros establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece lo siguiente:

Artículo 87. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se **notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.**

Ahora bien, la inicialista también propuso eliminar en la misma fracción normativa IV del artículo 9 de la Ley en análisis, en caso de delito hacer del conocimiento de los hechos a



la Secretaría de Educación. Sin embargo, la misma causa improcedencia, toda vez que la Secretaría de Educación, Ayuntamientos y directores cada centro escolar, son las autoridades garantes de los derechos humanos, dignidad, integridad física y moral, así como el derecho a una vida libre de violencia de las alumnos y alumnas, por lo que dichas instituciones coadyuvan de manera coordinada ante dicha situación.

Sobre este aspecto en particular la Ley General de Educación establece lo siguiente:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Por otro lado, la Ley de Educación del Estado, determina lo siguiente:

Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años, las autoridades educativas estatal y municipal, y los organismos descentralizados que imparten educación en el Estado, en coordinación con otras áreas de gobierno competentes, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.



Para tal efecto, las autoridades escolares entregarán un Protocolo de Actuación para la entrega y salida de los alumnos, así como las medidas a tomar ante cualquier eventualidad que pudiere poner en riesgo la vida, integridad y dignidad del educando.

Los docentes y el personal que labora en los planteles educativos de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata, explotación sexual o laboral y drogas.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas del Estado, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

...

Artículo 74. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I a la VI. (...)

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;



VIII. a la IX. (...)

Por lo anterior, se considera adecuado que, ante estos hechos, se haga del conocimiento a la Secretaría de Educación, ya que con ello se establece con claridad los deberes de cada una de ellas, por lo cual se conserva en la disposición normativa tal supuesto.

<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Norma vigente de la materia)</p>	<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Texto propuesto Iniciativa)</p>	<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Texto propuesta por la Comisión)</p>
<p>Artículo 9.- Corresponde al Director de cada centro escolar:</p> <p>I. Implementar y vigilar el cumplimiento del Reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar;</p>	<p>Artículo 9.- Corresponde a la Persona que ocupe la Dirección de cada centro escolar:</p> <p>I. Implementar y vigilar el cumplimiento del Reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar, lo cual deberá realizar con estricto apego a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, bajo los principios de igualdad de género, no discriminación, no violencia, educación por la paz.</p> <p>II al III.- (...)</p>	<p>Artículo 9.- Corresponde a la Persona que ocupe la Dirección de cada centro escolar:</p> <p>I. Implementar y vigilar el cumplimiento del Reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar, lo cual deberá realizar con estricto apego a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, bajo los principios de igualdad de género, no discriminación, no violencia, educación por la paz.</p> <p>II al III.- (...)</p>



<p>II. Promover y verificar la capacitación del personal a su cargo en la atención del acoso escolar;</p>		
<p>III. Dar a conocer a la Secretaría de los actos constitutivos de acoso escolar cuando se requiera la intervención de otra dependencia u organismo para la atención de la situación;</p>		
<p>IV. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito o, en su caso, así como hacer del conocimiento de los hechos a la Secretaría;</p>	<p>IV. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito o, en su caso, a las municipales en el caso de una posible infracción, así como a la madre, padre de familia o tutor de la persona receptora del acoso escolar.</p>	<p>IV. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito o, en su caso, a las <u>autoridades</u> municipales en el caso de una posible infracción, así como hacer del conocimiento de los hechos a la Secretaría y a la madre, padre de familia o tutor de la persona receptora del acoso escolar.</p>
<p>V. Remitir a la Secretaría un informe de las incidencias de acoso escolar en términos del artículo 19 de esta Ley;</p>	<p>V. (...)</p>	<p>V. (...)</p>
<p>VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar</p>	<p>VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar suscitados en su centro</p>	<p>VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar suscitados en su centro</p>



<p>suscitados en su centro escolar;</p> <p>VII. Notificar a los padres o tutores de los generadores o receptores de acoso escolar;</p> <p>VIII.-Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada centro escolar, respetando siempre la privacidad y la dignidad de alumnos y personal escolar; y</p> <p>IX.- Promover entre docentes y alumnos el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, en términos de lo señalado por el protocolo.</p>	<p>escolar, con perspectiva de género y de derechos humanos;</p> <p>VII. Notificar a las madres, padres o tutores de los generadores de acoso escolar;</p> <p>VIII.-Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada centro escolar, respetando siempre la privacidad y la dignidad de las y los alumnos y personal escolar; y</p> <p>IX.- Promover entre docentes y alumnado el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, en términos de lo señalado por el protocolo.</p>	<p>escolar, con perspectiva de género y de derechos humanos;</p> <p>VII. Notificar a las madres, padres o tutores de las <u>personas generadoras de acoso escolar</u>;</p> <p>VIII.-Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada centro escolar, respetando siempre la privacidad y la dignidad de las y los alumnos y personal escolar; y</p> <p>IX.- Promover entre docentes y alumnado el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, en términos de lo señalado por el protocolo.</p>
---	---	---

Respecto a la segunda propuesta contenida en la fracción V del artículo 2 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, con la finalidad de plantear la integración de la "*perspectiva de género*" como principio rector de la ley, resulta jurídicamente procedente, toda vez que los diferentes titulares de derechos humanos no propiamente representan un grupo homogéneo, sino que, existen grupos que requieren de la aplicación de un enfoque en particular para poder ejercer sus derechos.



Si bien, dentro de los principios rectores de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado, se encuentra como referencia la igualdad, respeto de los derechos humanos, no discriminación, entre otros, sin embargo, no se ha observado en casos de acoso escolar, la toma de acciones para la prevención y atención de la discriminación con un enfoque de género.

En la ausencia de este tratamiento, trae como consecuencia la invisibilidad de las necesidades que en el caso en particular se derivan en los niños, niñas y adolescentes.

Bajo estas circunstancias, es importante reconocer que las políticas, programas y proyectos dirigidos a la población deben reconocer que existen diferencias entre hombres y mujeres que restringen sus capacidades para aprovechar en igualdad de condiciones las oportunidades de desarrollo, es por ello que éstas deben estar enfocadas con una perspectiva de género.

Esto es, la *igualdad entre mujeres y hombres* es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre Derechos Humanos, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, la perspectiva de género, se configura como un enfoque conceptual hacia la igualdad de género, en el cual supone investigar, cuáles son las barreras culturales e ideológicas que actualmente existen, para erradicar y sensibilizar a la comunidad.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en su artículo 2, lo siguiente:

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: **la igualdad**, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta igualdad consiste en el trato igual en circunstancias iguales. Sin embargo, no puede existir una igualdad jurídica absoluta entre ambos sexos por su diversidad natural, por lo que la ley debe impulsar la *igualdad sustantiva* entre mujeres y hombres, como objetivo principal.

Para lograr lo anterior, se deben llevar a cabo mecanismos para lograr esa igualdad, el cual, se da a través de una *perspectiva de género*, misma que el numeral 5 de la Ley de



Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, lo define de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I al VIII.- (...)

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X al XVI.- (...)

En este sentido, la autoridad debe contar con mecanismos cuyo compromiso gire en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el cual se tenga una perspectiva de género.

Lo analizado hasta este punto, con base jurídica indicativa que el diagnóstico establecido por la legisladora se apega considerablemente como objetivo principal impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que la perspectiva de género como parte de los principios rectores del marco jurídico, servirá para que las autoridades planeen, ejecuten, den seguimiento y evalúen el conjunto de acciones para garantizar un ambiente libre de violencia en los centros educativos y así prevenir el acoso escolar; sin embargo, de acuerdo a lo antes previsto, es que se considera más adecuado el término de *igualdad de género*.

Conforme a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, se define a la igualdad de género de la siguiente manera:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



I a la III.- ...

IV. Igualdad de Género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V a la XV.- ...

Es la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños.

La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron.

La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.

Es por lo anterior, que esta Comisión considera sea modificado de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Norma vigente de la materia)	LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Texto propuesto Iniciativa)	LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Texto propuesta por la Comisión)
<p>Artículo 2.- Los principios rectores de esta Ley, son:</p> <p>I. Respeto de los Derechos Humanos;</p>	<p>Artículo 2.- Los principios rectores de esta Ley, son:</p> <p>I. (...)</p>	<p>Artículo 2.- Los principios rectores de esta Ley, son:</p> <p>I. (...)</p>



<p>II. Respeto a los Derechos de los Niños y de los Adolescentes;</p> <p>III. No Violencia;</p> <p>IV. No Discriminación;</p> <p>V. Igualdad;</p> <p>VI. Cultura de la Paz;</p> <p>VII. Justicia; y</p> <p>VIII. Tolerancia.</p> <p>Las políticas públicas que realicen las autoridades del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, así como todas las acciones que lleven a cabo los sectores privado y social, tendrán como base los principios de esta Ley.</p>	<p>II. Respeto a los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Perspectiva de género;</p> <p>VI al VIII.- (...)</p> <p>...</p>	<p>II. Respeto a los Derechos de las niñas, niños y Adolescentes;</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p> <p>V. Igualdad de género;</p> <p>VI al VIII.- (...)</p> <p>...</p>
---	--	---

Ahora bien, en lo que respecta a la eliminación de lo contenido en la fracción XI del artículo 7 fracción XI, de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado, el cual actualmente establece *la participación de la Secretaría de Salud en los planteles educativos de nivel básico y medio superior, en donde se cuenten con personal especializado para la detección de trastornos emocionales.*



En primer término, cabe comentar que la protección, seguridad jurídica y resguardo de las niñas, niños y adolescentes representa uno de los principales compromisos que tiene el Estado para con sus habitantes, para poder lograr este cometido debe contar con un marco normativo acorde con dichas necesidades, dentro de las cuales procure garantizar su protección sobre cualquier ámbito.

De acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Estado tiene el deber de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez, el sano esparcimiento y el ejercicio pleno de sus derechos y garantías, entre los que se encuentra la salud y la integridad física.

Es importante precisar que la Ley de Educación del Estado, contempla el Capítulo III, denominado *"De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia"*. En él se contiene la regulación de las medidas que todas las autoridades educativas estatal y municipal tomarán para asegurar al educando la protección y cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social.

Para tal efecto, dentro de su apartado, el artículo 73 BIS de la Ley de Educación del Estado, determina la coordinación entre la Secretaría de Educación con la Secretaría de Salud del Estado, a fin de establecer protocolos de actuación tendientes a prevenir y detectar necesidades especiales:

Artículo 73 BIS. Con la finalidad de preservar la salud y estabilidad psicoemocional de niñas, niños y adolescentes en nivel básico y medio superior, la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, **promoverán la implementación de acciones, programas o protocolos de actuación tendientes a prevenir, detectar, identificar y canalizar necesidades especiales en niñas, niños y adolescentes.**

De igual forma, en la Ley de Seguridad Escolar alude explícitamente al tema de acoso escolar, en donde determina la participación de la Secretaría de Salud, en el cual se establece como finalidad el derecho a la protección a la salud a los alumnos, el bienestar físico y mental, así como el dar seguimiento a los alumnos detectados con factores de riesgo para su tratamiento individual y del entorno familiar, con base a la Ley de Salud Pública del Estado:



Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Salud en materia de Seguridad Escolar, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo de Seguridad Pública, a través del Secretario Ejecutivo, las acciones para la identificación de factores de riesgo en los alumnos con los temas de violencia y consumo, abuso de drogas, así como del comportamiento con base a la Ley de Salud Pública del Estado;

II. Dar seguimiento a los alumnos detectados con factores de riesgo para su tratamiento individual y del entorno familiar, con base a la Ley de Salud Pública del Estado;

III. Generar estadística precisa de los centros escolares atendidos y difundirla para su conocimiento al Consejo de Seguridad y la Secretaría, y

IV. Las demás atribuciones que conforme a la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables le competan.

Asimismo, la Ley de Salud del Estado establece lo siguiente:

ARTÍCULO 33 BIS.- Para efectos del Artículo anterior, la Secretaría de Educación y Bienestar Social, fomentará la coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado, para la implementación de acciones en los centros escolares de educación básica y media superior en el Sistema Estatal, que tengan como objeto:

a).- Facilitar el acceso a los servicios médicos de salud mental y bienestar social de los educandos que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

b).- Capacitar al personal especializado en psicología para la rápida y oportuna atención de los educandos en materia de la identificación de posible trastorno mental que presenten los educandos, para en su caso sean canalizados para la instancia que corresponda, su atención, y



c).- Divulgar material informativo básico en materia de salud a los padres de familia o tutores con la finalidad de identificar algún tipo de trastorno en los alumnos y aplicar las medidas preventivas al respecto.

De los anteriores numerales, se advierte que, respecto a las modalidades y formas de tratar el acoso escolar, se estará a lo determinado por los protocolos y coordinación entre las autoridades educativas como por la Secretaría de Salud, por lo que se considera debe conservarse el texto vigente, en apego a las disposiciones normativas antes señaladas, ya que define los parámetros mediante los cuales la autoridad correspondiente debe intervenir, motivo por lo cual se considera improcedente.

<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Norma vigente de la materia)</p>	<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Texto propuesto Iniciativa)</p>	<p>LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO (Texto propuesta por la Comisión)</p>
<p>Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Expedir el Protocolo, instrumento rector en materia de acoso escolar para los centros escolares;</p> <p>II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema;</p> <p>III. Realizar estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan</p>	<p>Artículo 7.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema, con perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>III.- (...)</p>	<p>Artículo 7.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema, con perspectiva de género y derechos humanos.</p> <p>III.- (...)</p>



<p>conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar;</p> <p>IV. Realizar una encuesta anual entre estudiantes, personal escolar y padres de familia para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones en contra del acoso escolar;</p> <p>V. Instrumentar una estrategia de participación en las redes sociales de Internet, encaminada a difundir el Plan y recibir propuestas y denuncias de acoso escolar;</p> <p>VI. Integrar en su página de internet un apartado especial sobre acoso escolar;</p> <p>VII. Establecer mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos de acoso escolar a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos;</p> <p>VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los casos de</p>	<p>IV. Realizar una encuesta anual entre las y los estudiantes, personal escolar y madres y padres de familia para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones en contra del acoso escolar;</p> <p>V. a la VIII.- (...)</p>	<p>IV. Realizar una encuesta anual entre las y los estudiantes, personal escolar y madres y padres de familia para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones en contra del acoso escolar;</p> <p>V. a la VIII.- (...)</p>
---	--	--



<p>acoso escolar que puedan resultar constitutivas de infracciones o delitos;</p> <p>IX. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones contra el acoso escolar;</p> <p>X. Capacitar a docentes y alumnos en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación de conformidad con lo estipulado en el protocolo; y</p> <p>XI. <u>Coordinar esfuerzos con la Secretaría de Salud, para que los planteles educativos del nivel básico y medio superior cuenten con personal especializado, o bien que haya sido capacitado, en la detección de trastornos emocionales de las niñas, niños y adolescentes, y</u></p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>IX. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones contra el acoso escolar;</p> <p>X. Capacitar con perspectiva de género a docentes y al alumnado en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación de conformidad con lo estipulado en el protocolo;</p> <p>XI. <u>Promover políticas públicas para facilitar el acceso a una vida libre de violencia en el entorno escolar para todas las personas educandas en el nivel básico y medio superior,</u> Y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.</p>	<p>IX. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de madres y padres de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones contra el acoso escolar;</p> <p>X. Capacitar con perspectiva de género a docentes y al alumnado en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación de conformidad con lo estipulado en el protocolo;</p> <p>XI. <u>Coordinar esfuerzos con la Secretaría de Salud, para que los planteles educativos del nivel básico y medio superior cuenten con personal especializado, o bien que haya sido capacitado, en la detección de trastornos emocionales de las niñas, niños y adolescentes, y</u></p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables. <i>W.13</i></p>
--	---	--



4. Finalmente, de acuerdo al documento reformador generado por la inicialista su pretensión se concentra en diversos artículos de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, también resulta cierto que, esta Dictaminadora al analizar el contenido el artículo 5 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar en Baja California, advierte se hace referencia a distintas autoridades que por motivo de la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en fecha 6 de diciembre de 2021, sufrieron modificación en su denominación; en tal virtud, se considera procedente su modificación, en virtud de que debe armonizarse las diversas dependencias, acorde al Decreto emitido por esta misma Soberanía, por lo que sin necesidad de mayor análisis se declara jurídicamente procedente dicha porción.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han sido debidamente detalladas y justificadas en el apartado que antecede.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.



Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 20, 22, 24, 30, 31, 33 y 36 todos de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 1.- (...)

I. (...)

II. Determinar, **con perspectiva de género**, los principios y criterios en que se basará el modelo, instrumentación, operación y evaluación de políticas públicas tendientes a la prevención, detección, atención y erradicación de todo tipo de acoso escolar;

III. (...)

IV. Garantizar **a las y** los estudiantes el pleno respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar a través del respeto al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica;

V. (...)

VI. (...)

Artículo 2.- (...)

I. (...)

II. Respeto a los Derechos de **las niñas, niños y Adolescentes;**

III. (...)

IV. (...)



V.- Igualdad de género;

VI al VIII.- (...)

(...)

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley serán aplicables los conceptos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, así como los siguientes:

I. (...)

II. **Persona generadora** de acoso escolar: Quien planea, ejecuta o participa en el acoso escolar;

III. al VII.- (...)

VIII. **Persona receptora** de acoso escolar: Estudiante contra quien se efectúa el acoso escolar; y,

IX. **Secretaría:** Secretaría de Educación.

Artículo 4.- (...)

I. **La persona que ocupa la Gobernatura del Estado;**

II. Secretaría de Educación;

III.- (...)

IV.- **La persona a cargo de la Dirección** de cada centro escolar.

Artículo 5.- (...)

I.- (...)

II.- **Secretaría de Bienestar;**

III.- **Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;**



IV.- Secretaría de Seguridad Ciudadana;

V.- Fiscalía General del Estado;

VI.- Instituto de la Mujer de Baja California; y,

VII.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 6.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá la facultad de expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, suscribir convenios de colaboración con instancias estatales, nacionales y extranjeras a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley, así como promover e implementar políticas públicas para la prevención y atención de la violencia escolar.

Artículo 7.- (...)

I. (...)

II. Elaborar y difundir material educativo para la prevención y atención del acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre dicho tema, **con perspectiva de género y derechos humanos.**

III.- (...)

IV. Realizar una encuesta anual entre **las y los** estudiantes, personal escolar y **madres y padres** de familia para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar, la cual servirá como apoyo en la instrumentación de acciones en contra del acoso escolar;

V. a la VIII.- (...)

IX. Fomentar la participación de organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de **madres y padres** de familia, y vecinales con el objeto de fomentar su participación en acciones contra el acoso escolar;

X. Capacitar **con perspectiva de género** a docentes y al **alumnado** en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación de conformidad con lo estipulado en el protocolo;

XI. (...)



XII. Promover políticas públicas para facilitar el acceso a una vida libre de violencia en el entorno escolar para todas las personas educandas en el nivel básico y medio superior; y,

XIII. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 8.- (...)

I.- (...)

II. Instrumentar programas de asesoría jurídica y psicológica a las o los receptores de acoso escolar;

III. Impulsar campañas de difusión, **con perspectiva de género**, que transmitan la importancia de una convivencia libre de violencia en los ámbitos familiar, educativo, comunitario, social y familiar;

IV a la V. (...)

Artículo 9.- Corresponde a la persona que ocupe la Dirección de cada centro escolar:

I. Implementar y vigilar el cumplimiento del Reglamento interno en materia de seguridad escolar del centro escolar, respecto a la prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar, **lo cual deberá realizar con estricto apego a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, bajo los principios de igualdad de género, no discriminación, no violencia y educación por la paz.**

II al III.- (...)

IV. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito o, en su caso, a **las autoridades municipales en el caso de una posible infracción, así como hacer del conocimiento de los hechos a la Secretaría y a la madre, padre de familia o tutor de la persona receptora del acoso escolar.**

V. (...)

VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar suscitados en su centro escolar, **con perspectiva de género y de derechos humanos;**



VII. Notificar a las madres, padres o tutores de las personas generadoras de acoso escolar;

VIII.-Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada centro escolar, respetando siempre la privacidad y la dignidad de las y los alumnos y personal escolar; y,

IX.- Promover entre docentes y **alumnado** el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación, en términos de lo señalado por el protocolo.

Artículo 10.- (...)

I. Aplicar el Protocolo, **con perspectiva de género**, en el centro escolar al cual pertenecen y coadyuvar con la persona **encargada de la Dirección** del centro escolar en prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, **a fin de que prevalezca una cultura libre de violencia en su entorno escolar; y,**

II. Entregar, cuando culmine el ciclo escolar, **a la persona a cargo de la Dirección** del centro escolar un informe sobre la incidencia de acoso escolar.

Artículo 13.- (...)

I. Presencia de comportamiento intencional, dañino y persistente, provocando presión **hacia la persona receptora**, quien se encuentra en situación de indefensión, aún cuando éstos no sean denunciados.

II. Predominio de un desequilibrio de poder entre **las o los alumnos** que participan, lo cual deriva en que, a través del abuso, **un alumno o alumna**, domine e intimide **a otra u otro estudiante.**

Artículo 14.- (...)

I al II.- (...)

III. Se entiende por acoso físico indirecto toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del **o la** estudiante.

IV. Se entiende por acoso verbal toda acción no corporal en la que se emplea el lenguaje, que de manera intencional o no, transgrede la dignidad **del o la receptora.**



V. Se entiende por acoso escolar cibernético el que se produce mediante plataformas virtuales y herramientas tecnológicas para exponer la intimidad **del o la menor** hacia otras personas con la finalidad de propinar un daño.

Artículo 17.- El Protocolo debe diseñarse con **perspectiva de género y de derechos humanos**, para que sea aplicado en todos los grados escolares. El contenido del Protocolo tendrá como base las acciones previstas en el Programa, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Escolar y lo siguiente:

I.(...)

- a) Declaratoria que prohíbe el acoso escolar hacia cualquier **alumna o** alumno;
- b) (...)
- c) Descripción clara sobre el tipo de conducta que es **esperada del alumnado y docentes**;
- d) Procedimiento para proporcionar instrucción a estudiantes, **madres y** padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y a la comunidad escolar en general en la identificación, prevención y como responder a actos de acoso escolar;
- e) Procedimiento para informar de manera periódica y constante **a las madres o** los padres **de la persona receptora** del acoso escolar, sobre las medidas tomadas para evitar que nuevamente sea víctima del mismo;
- f) Información sobre el tipo de servicios de apoyo **para las personas receptora y generadora** de acoso escolar, así como terceros afectados;
- g) Ofrecer a los alumnos una formación basada en el respeto y fomento de los valores de la dignidad, los derechos humanos, ser incluyentes **y no discriminar a ninguna persona por razones de origen étnico, nacional o regional, raza, color de piel, identidad de género, preferencia sexual, condición de discapacidad, condición social o cultural, económica, de salud, religión, de apariencia física, situación migratoria, embarazo o situación familiar**;
- h) Capacitar al personal que tiene contacto directo **con las y** los alumnos para identificar algún trastorno emocional previo a sufrir o realizar acciones constitutivas de acoso escolar;

II. (...)



a) a la b) (...)

III.- (...)

a) Acciones específicas para proteger a **la persona receptora** de acoso escolar de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar;

b) a la c) (...)

d) Procedimiento para canalizar a **personas receptoras y generadoras** de acoso escolar a tratamientos psicológicos especializados;

e) (...)

f) Acciones para acercarse a **las madres o padres de quien genera y recibe** el acoso escolar, celebrando reuniones periódicas y registrar los avances existentes; asimismo, sostener reuniones informativas con los Psicólogos encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de dar seguimiento; y,

g) Acciones de capacitación y orientación a **la madre o padre de la persona generadora** con la finalidad de que ellos promuevan **en su hija o hijo** actitudes incluyentes y amigables en el centro escolar.

IV. (...)

a) Consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que acose a un alumno **o alumna**.

b) a la e) (...)

f) Acciones para acercarse a **la madre, padre o tutor de la persona generadora** de acoso escolar, celebrando reuniones periódicas y registrar los avances existentes; asimismo, sostener reuniones informativas con los Psicólogos encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de estar al día con los avances en los casos de tratamiento.

(...)



Artículo 20.- Los centros escolares ofrecerán el servicio de apoyo psicológico, en términos de la **Ley de Educación del Estado**, a aquellas personas que lo soliciten o requieran, a consecuencia de ser receptoras o generadoras de acoso escolar.

Artículo 22.- Toda medida contra el acoso escolar tendrá como finalidad su prevención, detección, atención y erradicación. Los centros escolares tendrán la obligación de garantizar a **la comunidad estudiantil** el pleno respeto a su dignidad e integridad física y moral dentro de la convivencia escolar, en la aplicación de cualquiera de este tipo de medidas.

Artículo 24. Las y los alumnos, personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, así como los padres de familia que durante el ciclo escolar se destaquen por su comportamiento para prevenir, detectar, atender y erradicar el acoso escolar, serán reconocidos puntalmente por las autoridades del centro escolar.

Artículo 30. Las sanciones o medidas disciplinarias **para las** y los generadores de acoso escolar en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I al IV.- (...)

Artículo 31. Las madres o padres de familia o tutores de las personas generadoras, deberán asistir a los tratamientos que sean indicados por los directores escolares y atiendan la problemática del acoso escolar.

Artículo 33. Cuando la conducta de acoso escolar **constituya un delito**, se procederá **inmediatamente a hacer del conocimiento de la autoridad competente**.

Artículo 36. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y que recaigan contra los generadores o personal escolar de instituciones privadas, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en la **Ley de Educación del Estado de Baja California**.

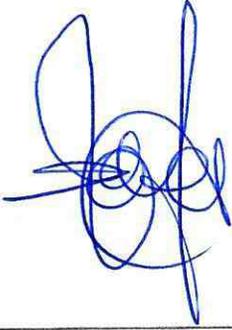
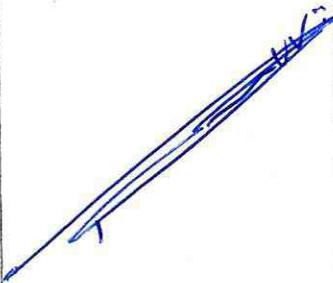
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 20 días del mes de septiembre de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ VOCAL			



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DCTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA VOCAL			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 04 REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO. -- Lenguaje inclusivo y perspectiva de género.

DCL/FJTA/DACM/AATM*



RESERVA EN LOS PARTICULAR A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

06 OCT 2022

RECEBIDO DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE.-

El suscrito Diputado en mi calidad de integrante de esta H. Legislatura de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, RESERVA EN LO PARTICULAR AL RESOLUTIVO PROPUESTO EN LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, aprobada con el Dictamen Número 04 de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al tenor de lo siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA:

El acoso escolar se identifica por la presencia de un comportamiento intencional, dañino y persistente, provocando presión hacia la persona receptora, quien se encuentra en indefensión. Además, existe un predominio en desequilibrio de poder entre los que participan, lo cual deriva, en un abuso, en el cual uno domine e intimide al otro.

La Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado, viene a fortalecer o puntualizar diversos aspectos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que los individuos deben tener un desarrollo integral y en ambientes armónicos. Dicha Ley, tiene por objeto garantizar a las y los estudiantes, el pleno respeto a sus derechos humanos, su dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar a través del respeto al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar promoviendo su convivencia pacífica.

En lo que respecta al resolutivo propuesto en el Dictamen en el artículo 9 fracción VII eliminan a los "receptores" de acoso escolar para que la persona que ocupe la Dirección de cada centro escolar notifique a las madres, padres o tutores sobre los hechos; considerando que esto resulta de un error involuntario, ya que, de la lectura a los considerandos del cuerpo de este, no encontramos justificación del mismo, es por ello que se solicita se integre al resolutivo que se votará

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON DICTAMEN NO. 4 COMISION EDUC, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA. 20 VOTOS A FAVOR, 0 VOTOS EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ. APROBADA CON 20 VOTOS A FAVOR, 0 VOTOS EN CONTRA, 0 ABSTENCIONES



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea, la integración al Dictamen presentado del artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 9.- (...)

I. a la VI. (...)

VII. Notificar a las madres, padres o tutores de las personas generadoras o **receptoras** de acoso escolar;

VIII.- a la IX.- (...)

Dado en la Sala de Sesiones "Benito Juárez García" del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a 06 de octubre de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ROMÁN COTA MUÑOZ